El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier E. Arias I.

Accionado : Juzgado 5° Civil del Circuito de Pereira

Vinculado : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00342-00

Mg. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 448 de 02-12-2020

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA FÁCTICA / INEXISTENCIA DE HECHOS VULNERADORES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.**

De vieja data la CC en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

“… el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

“(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)”

Tesis vigente y compartida por la CSJ (2019), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: “(…) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (…)”

En reiterada jurisprudencia la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

***Pereira, r., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).***

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Mencionó el actor que **(i)** En la acción popular No.2019-00439-00 la funcionaria inaplica los artículos 5º y 6º, Ley 472; y, **(ii)** El Procurador Delegado y la Defensoría del Pueblo no presentan acciones legales para garantizar el debido proceso y exigir a la jueza cumplir dichas normas (Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El debido proceso. Pidió ordenar a la *a quo* **(i)** Notificar la acción popular a la parte pasiva; y, **(ii)** Enviar el link de acceso al expediente cada vez que notifique una decisión; y, a la Procuraduría Delegada y a la Defensoría del Pueblo **(iii)** Presentar las acciones legales para evitar que la funcionaria continúe desatendiendo los artículos 5º y 6º, Ley 472 (Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 19-11-2020 se admitió la tutela (Cuaderno No.1, documento No.05). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No.1, documento No.06). El actor desatendió el requerimiento de la Sala (Cuaderno No.1, documentos Nos.05 y 14). Contestaron la Alcaldía de Pereira, el Juzgado y la Defensoría del Pueblo (Cuaderno No.1, documentos Nos.09, 11 y 13).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia funcional. Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado accionado.
	2. El problema jurídico a resolver*.* ¿El encausado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por el accionante, en el trámite de la acción popular, según el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el actor promovió la acción popular en la que se reprocha la trasgresión del debido proceso. Y, por pasiva, el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira porque conoce el juicio (Cuaderno No.1, carpeta No.13).
		2. La inexistencia de acción u omisión. De vieja data la CC[[1]](#footnote-1) en su jurisprudencia precisó que la falta de conductas reprochables de las autoridades o particulares hace improcedente el resguardo constitucional. En efecto, expresó:

… el mecanismo de amparo constitucional se torna **improcedente**, entre otras causas, cuando **no existe una actuación u omisión del agente accionado** a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*… partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del*[Decreto 2591 de 1991]*, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea* ***procedente*** *requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)”*…

… cuando el juez constitucional **no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental**, **debe declarar la improcedencia de la acción de tutela**. (Línea y coloración a propósito)

Tesis vigente y compartida por la CSJ[[2]](#footnote-2) (2019), superiora jerárquica en sede constitucional de esta judicatura: *“(…) al no hallarse conducta atribuible a la autoridad convocada respecto de la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declararse la improcedencia (…)”*; así razonó cuando advirtió que el despacho judicial, previo a la presentación de la tutela, resolvió sobre la admisibilidad de una acción popular. Se cuestionaba la mora judicial.

En síntesis, la improcedencia por falta de acción u omisión ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.

* 1. La carencia actual de objeto. En reiterada jurisprudencia[[3]](#footnote-3) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse.

En palabras de la CC*[[4]](#footnote-4)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose tres eventos específicos (i) El hecho superado[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7), (ii) El daño consumado[[8]](#footnote-8)-*[[9]](#footnote-9)*, y (iii) La ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[10]](#footnote-10), con consecuencias diferentes.

En torno a esta última hipótesis, según lo refiere la CC[[11]](#footnote-11), se presenta cuando acaece un hecho, que no guarda relación alguna con el objeto de la acción, pero impide que lo pretendido pueda ser satisfecho, de tal suerte, que las órdenes que llegaren a impartirse serían inútiles*.*

1. **El caso concreto que se analiza**
	1. La ausencia de interés jurídico. Revisado el trámite popular advierte esta Corporación que el amparo carece de objeto por sustracción de materia en lo referente a la aplicación de los artículos 5º y 6º, Ley 472, y la notificación de la parte accionada porque, con auto del 06-03-2020, se anuló lo actuado y se terminó el asunto por *“agotamiento de jurisdicción”;* en firme, sin recursos (Cuaderno No.1, carpeta No.13, documento No.01, folios 26-29).

Así las cosas, es inane realizar el juicio de validez deprecado, pues, la decisión que se adopte resultaría inútil. Acaeció un hecho que no guarda relación con la finalidad del amparo e impide satisfacerlo. Corolario, se declarará la carencia de objeto reseñada.

* 1. La inexistencia de hechos. En lo que atañe a que el juzgado envíe el link del expediente y la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Delegada adelanten acciones legales para evitar que la funcionaria continúe desatendiendo los artículos 5º y 6º, Ley 472, advierte la Judicatura que la tutela es improcedente, por la evidente ausencia de las conductas reprochables (Acción u omisión).

El 11-08-2020 el despacho judicial compartió el enlace al one drive (Cuaderno No.1, carpeta No.13, documento No.01, folio 32).; y, el actor omitió probar que formuló peticiones a las demás autoridades en los términos expuestos, pese al requerimiento de la Sala (Cuaderno No.1, documentos Nos.05 y 14).

Semejante análisis hace la CSJ, en reciente decisión (2020)[[12]](#footnote-12): *“(…) [S]i la omisión por la cual la persona se queja no existe (...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (…)”*. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo en su contra por la inexistencia de acciones u omisiones trasgresoras o amenazantes de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por sustracción de materia de la acción de tutela formulada por Javier E. Arias I. contra el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, respecto a la aplicación de los artículos 5º y 6º, Ley 472 y la notificación de la admisión de la acción popular a la accionada.
2. DECLARAR improcedente el amparo en lo atinente a las demás pretensiones frente al mentado despacho, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, y la Procuraduría Delegada en Asuntos Civiles y Laborales, por inexistencia de hechos.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 Impedido

1. CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-004 de 2019, T-216 de 2018, T-106 de 2018 y T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-540 de 2007 y T-062 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-045 de 2008 y T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-142 de 2016, [SU-540 de 2007](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/sentencias%20unificacion/2007/SU0540de2007.htm), [T-200 de 2013](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2013/T0200de2013.htm) y [T-358 de 2014](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2014/T0358de2014.htm). [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. [T-309 de 2006](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/2006/T0309de2006.htm) y T-142 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005 y T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-044 de 2019, T-419 de 2017 y T-728 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30-07-2020, MP: Quiroz M., No.11001-02-03-000-2020-01432-00, también pueden consultarse las STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-12)